

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada Corporación Mi IPS Occidente contra la sentencia No.089 de fecha 1º de diciembre de 2022 proferida por la Juez Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por la señora **MARTHA ALVAREZ CUELLAR** contra la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE CALI e INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO SERVICIOS INTEGRALES CALI EN LIQUIDACIÓN**. Asunto radicado bajo la partida No.19-001-31-05-001-2021-00065-01.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda contenida en el expediente digital, a partir de la cual la demandante pretende en síntesis que i) se declare que entre ella y LA CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE existió un contrato realidad desde el 25 de octubre de 2000 hasta el 5 de julio de 2019 y se

la condene como verdadero empleador al pago de la liquidación correspondiente al periodo laborado por los valores que liquida en la demanda y al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. y la sanción por no consignación de cesantías y al pago de intereses moratorios por no pago oportuno de los servicios prestados por los profesionales de la salud y todo otro derecho conforme a las facultades extra y ultra petita.

1.1. Una vez notificada del auto admisorio de la demanda, la demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE por intermedio de apoderado procedió a contestar la demanda manifestando no constarle algunos hechos de la demanda, negando otros y oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones las de falta de -legitimación en la causa por pasiva, - legalidad en la contratación entre prestadores de salud y grupos de práctica profesional; - Inexistencia de tercerización laboral ilegal, - inexistencia de causa petendi en solidaridad.

1.2. A su vez la demandada INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO SERVICIOS INTEGRALES CALI EN LIQUIDACIÓN procedió a contestar la demanda negando algunos hechos manifestando no constarle otros y aceptando algunos, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando las excepciones de: - buena fe del empleador, - cumplimiento de los acuerdos suscritos ante el Ministerio de Trabajo.

1.3. La A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 1º de diciembre de 2022, procedió a dictar sentencia, en la cual resolvió: (i) Declarar que entre la señora Martha Álvarez Cuellar y la Corporación Mi IPS de Occidente existió un contrato laboral del 25 de octubre de 2000 hasta el 05 de julio de 2019 y condenó solidariamente a las entidades IAC GPP Soluciones Integrales Cali en liquidación y a la Corporación Mi IPS Occidente a pagar al demandante los siguientes derechos: cesantía \$8.812.186; intereses a la cesantía \$111.085;

prima de servicios \$1.801.386; compensación de vacaciones \$900.693; indemnización moratoria del art. 65 CST \$88.024.265; indemnización moratoria por no consignación de cesantías \$58.540.180 y se continuaran pagando intereses moratorios hasta el pago definitivo de la obligación. Condenó en costas a la parte demandada.

1.4. Como fundamento de la decisión señala inicialmente la A quo los problemas jurídicos a resolver y plantea como tesis que la demandante si tiene derecho a que se le paguen las prestaciones sociales que no le fueron reconocidas al momento de terminación de la relación laboral y las indemnizaciones reclamadas condena que se impondrá en forma solidaria frente a la institución auxiliar del cooperativismo GPP servicios integrales y la corporación mi IPS occidente como verdadero empleador de la trabajadora demandante. Señala cómo opera el principio de primacía de la realidad citando jurisprudencia sobre el tema y trae a colación el artículo 63 de la ley 1429 de 2010 según el cual el personal requerido en toda institución para el desarrollo de actividades misionales permanentes no puede estar vinculado a través de cooperativas de trabajo asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales o legales consagradas en las normas laborales vigentes.

Cita el artículo 35 del CST sobre el simple intermediario que genera solidaridad con el empleador. Indica que a la médica Marta Álvarez se la sometía a evaluaciones de desempeño en sus funciones en coordinación médico de la Corporación mi EPS y que evalúa la prestación del servicio de fecha 25 de octubre del 2000 en la modalidad de contrato a término indefinido con lugar de trabajo IPS Popayán y entre los criterios a evaluar esta el cumplimiento de las tareas a desarrollar el rendimiento laboral y el cumplimiento de un horario de trabajo.

Resalta la conciliación o transacción entre integrantes de varias cooperativas con personal trabajador de los sindicatos todo dentro del acuerdo marco que se suscribió entre esas cooperativas unado a las corporaciones entre las que está mi EPS Occidente que reposa dentro de los anexos de la demanda archivo número 1 del expediente digital a folios 12 y siguientes. Esa prueba documental indica que si existía una relación directa entre las responsabilidades asumidas por IAC GPP servicios integrales Cali con relación a la Corporación mi IPS Occidente respecto del pago de obligaciones salariales y prestacionales a cargo de las instituciones cooperativas que habían suscrito el contrato para tercerizar la prestación del servicio médico. Señala que en los anexos de la demanda folio 70 esta la evaluación de desempeño que no lo realizaba personal de IAC SERVICIOS INTEGRALES CALI sino directamente personal de la corporación mi IPS OCCIDENTE por lo que al ejecutar una labor propia de la actividad misional de la corporación mi IPS occidente la primera no era mas que una simple intermediaria independientemente del negocio jurídico que suscribieron siendo la corporación mi IPS occidente el verdadero empleador y era dentro de sus instalaciones de la avenida panamericana de Popayán que la médica general prestaba su servicios dentro del programa de promoción y prevención en salud y era esa entidad la que suministraba los elementos para la prestación del servicio y quien la supervisaba lo cual se desprende del material probatorio obtenido incluido el testimonio de Edwin Jair Mera. Frente a los extremos de la relación laboral le da credibilidad a lo señalado en la demanda dado que IAC GPP no contestó se tiene como un indicio grave en su contra, es decir se acepta el hecho planteado por la demandante y para el efecto la corporación mi IPS occidente no aportó ninguna prueba que deslegitime la afirmación de la demandante Álvarez Cuellar que presentó su renuncia el 5 de julio de 2019. Frente al extremo inicial señala que en la demanda si afirma que ocupó el cargo de médico general desde el 25 de octubre del año 2000 fecha desde la cual prestó sus servicios para la corporación mi IPS bajo funciones que se le asignaron en contrato a término indefinido y así lo dejó también claro en su interrogatorio de parte cuando indicó que nunca suscribió renovaciones de contrato sino que la inicial del año 2000 fue la vinculación laboral que permaneció sin interrupción hasta su retiro en el mes de julio de 2019.

Sostiene que se adeudan vacaciones, prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías durante el periodo entre el 1 de enero del 2019 y el 5 de julio del 2019, no se le reconocieron ni pagaron sus prestaciones sociales, así mismo se tiene demostrado que no se pagó las cesantías de los años 2017, 2018 y proporcional del 2019. Indica el salario con el que se reconocerán y justifica el reconocimiento de las sanciones moratorias del artículo 65 del CST y por no consignación de cesantías reiterando que cuando existe interés de la parte demandada de ocultar la existencia de una verdadera relación laboral no se puede predicar la buena fe.

1.5. Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandada Corporación Mi IPS Occidente, formula RECURSO DE APELACION, de la siguiente forma:

1.5.1. De la apelación de la parte demandada Corporación Mi IPS Occidente:

La parte demandada Corporación Mi IPS Occidente interpone recurso de apelación manifestando que entre la señora Martha Álvarez y la Corporación nunca existió un contrato laboral, por el contrario, la demandante se encontraba vinculada a la IAC GPP servicios integrales y aclara que los vinculan al presente proceso en virtud de la relación contractual que existía entre GPP servicios integrales y la corporación mi IPS. Resalta que entre estas dos instituciones existía una relación contractual en virtud de la cual dentro de las cláusulas previstas se pactó la autonomía e independencia en la prestación del servicio, así como la exclusión de cualquier tipo de relación laboral. Relata que al observar los medios probatorios resulta evidente que GPP no ostentó relación laboral con la hoy demandante y se posesiona como una entidad completamente autónoma de la Corporación Mi IPS como se evidencia pues aportan los certificados de existencia y representación legal de cada una de las instituciones y los demás medios probatorios que obran en el expediente. Remite a los argumentos referidos en el contenido de la contestación de la demanda en atención a que entre la

demandante y su representada en ningún momento ha existido ninguna relación laboral y como consecuencia tampoco existen vestigios de los elementos de la misma, contrario a ello se reitera que la IAC GPP servicios integrales Cali hoy en liquidación fue la institución que reconoció la existencia de un contrato de trabajo con la hoy demandante en virtud de la cual está comprometido con la primera la prestación de unos servicios recibiendo por ello una remuneración económica como contraprestación, prueba de ello son los aportes de nómina que se anexaron al presente, por lo que es evidente que no se encuentra prueba para mantener vinculada en el presente litigio a la corporación y emitir fallo en contra de la misma, pues en ningún momento ha ocupado la calidad de empleador de la señora Martha por lo que solicita se decrete la falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a la corporación IPS.

Aduce que se deja claro que la estructura propia del sistema de salud permite que para la prestación de servicio concurren distintas entidades entre las cuales se destacan las instituciones prestadoras de salud las IPS y además de ello, para el caso en concreto, se permite la participación dentro de esa cadena de los grupos de práctica profesional GPP y aparte de esa estructura se fundamenta la existencia de la Corporación Mi IPS Occidente como una institución encargada de prestar servicios de salud de baja complejidad a entidades promotoras de salud con las cuales tienen suscritos contratos para la prestación de servicios de salud de baja complejidad quien a su vez contrató con la institución IAC GPP servicios integrales, institución independiente de la prestación de servicios de los profesionales requeridos para complementar el desarrollo de su objeto social.

Argumenta que en virtud del contrato suscrito por las partes las profesionales al servicio de la institución auxiliar del cooperativismo GPP servicios integrales prestan servicio dentro de los límites establecidos en el manual de actividades, intervenciones y procedimientos esto a los usuarios asignados por su representada en calidad de contratante. Sostiene que la situación en nada se contrapone con los parámetros del sistema y tampoco con los parámetros laborales,

por lo que el análisis del Tribunal será determinar si existe la vulneración de algunos derechos laborales de la demandante, pero por parte de su empleador, es decir, una institución auxiliar del cooperativismo GPP servicios integrales persiguiendo la desvinculación de su representada. En conclusión afirma que estas entidades tienen una relación con la IAC GPP servicios integrales, y no está desarrollando actividades de tercerización laboral, la cual se constituye con la concurrencia de 2 elementos el primero de ellos la contratación de personal en desarrollo de actividades misionales permanentes y el segundo la vinculación del personal con afectación de derechos laborales y en el caso en concreto se aportaron pruebas por parte de la propia demandante del pago de sus salarios y prestaciones sociales de los cuales no se evidencia que hayan sido causados por su representada la Corporación Mi IPS razón por la cual solicita desvincular a su representada.

1.6. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.6.1. El apoderado de la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE presentó alegatos de conclusión, sosteniendo la inexistencia de vínculo laboral por ser beneficiaria de los servicios prestados por la sociedad IAG GPP SERVICIOS INTEGRALES EN LIQUIDACIÓN, indicando que el juzgador de primera instancia realizó una indebida interpretación de lo normado en los artículos 34 y 35 del C.S.T. así como del artículo 2,2,3,2,1, del decreto 583 de 2016 en el cual se reglamentó los procesos de tercerización laboral con el fin de evitar que las empresas contratadas desconocieran los derechos que sus trabajadores tenían al prestar un servicio dentro de otra entidad o sociedad. Indica la norma que la tercerización laboral es ilegal cuando coincidan dos elementos: - se vincula personal para el desarrollo de las actividades misionales permanentes a través de un proveedor de los mencionados en el decreto y – se vincula personal de una forma que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. Señala que esto último

no se demostró con la vinculación a IAG GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI EN LIQUIDACIÓN para prestar servicios en las instalaciones de su representada.

Cita jurisprudencia sobre aplicación de la solidaridad del artículo 34 del C.S.T. e indica que la solidaridad surge de la observación de que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este. Afirma que la sociedad IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI es la directamente responsable en el pago de las acreencias hoy reclamadas las cuales fueron debidamente reclamadas y pagadas por esta y se debe tener en cuenta el parágrafo 2º del artículo 193 de la ley 100 de 1993 según el cual las EPS e IPS podrán establecer modalidades de contratación por capitación con grupos de practica profesional o con profesionales individuales con el fin de incentivar la eficiencia y la calidad de la prestación de servicios de salud, por lo que su representada podía contratar con terceros sin que se generara solidaridad. Indica que, si la premisa formulada por el A Quo en la sentencia atacada tuviera asidero la demandante debió demandar a las EPS a las que su representada le prestó servicios ya que serían los verdaderos beneficiarios frente al objeto social por el que fueron creados.

Sostiene que se puede contratar conforme al referido artículo 193 de la ley 100 de 1993 con grupos de práctica profesional y ello en nada se opone con los derechos consagrados en la legislación laboral; por lo que la entidad que representa podía establecer vínculos civiles o comerciales con profesionales independientes, así como con grupos de practica profesional norma que aplica en este caso y en su lugar debe inaplicarse lo normado en el artículo 34 del C.S.T.

Cita normas del contrato celebrado para resaltar que tanto los colaboradores como los trabajadores de la sociedad IAG GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI EN LIQUIDACIÓN tenían autonomía laboral frente a su representado y solo debían presentar informes a dicha sociedad de manera directa y no a su poderdante como lo llegó a establecer el A Quo en su sentencia.

Finalmente sustenta una indebida valoración probatoria frente a la falta de legitimación por pasiva entre la demandante y la sociedad CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE indicando que se debe observar que la demandante aportó como medio probatorio documental el pago de sus acreencias por parte de la sociedad IAG GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI EN LIQUIDACIÓN, frente a lo que el juzgador de primera instancia no se pronunció y por el contrario determinó la existencia de solidaridad, sin que se evidencie en los hechos de la demanda que se endilguen incumplimientos en la cancelación de salarios o prestaciones sociales sino que se pretende obtener el reconocimiento y pago de unas bonificaciones extralegales, y de los medios de prueba no se puede inferir que los referidos conceptos sean constitutivos de salario. Solicita revocar la sentencia apelada y absolver a la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE.

Con fundamento en lo anterior, esta SALA DE DECISION, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandada contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se

requiera del decreto y práctica de pruebas se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada.

2.2. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001–, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, que realmente constituyen un ataque puntual a la decisión de primera instancia; recurso que hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS: En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandada, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico:

2.3.1. ¿Si conforme a los medios de prueba que obran al interior del proceso, fue acertada la decisión de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la señora Martha Álvarez Cuellar y la Corporación Mi IPS de Occidente y la condena solidaria a las entidades IAC GPP Soluciones Integrales Cali en liquidación y a la Corporación mi IPS Occidente a pagar a la demandante los derechos sociales reconocidos en la sentencia apelada?

TESIS DE LA SALA: Para la Sala la respuesta al problema jurídico planteado resulta afirmativa, por cuanto existe prueba que demuestra la prestación personal del servicio de la actora en favor de la Corporación Mi EPS Occidente, lo cual da lugar a que opere la presunción de contrato de trabajo y de la correspondiente subordinación, sin que se hubiere desvirtuado por la parte demandada dicha presunción, pero además, por vía de aplicación del principio de

primacía de la realidad sobre las formas; sin que se haya manifestado inconformidad alguna por las partes respecto de los extremos temporales declarados y sin que sea objeto de resolución en esta instancia lo relativo a la responsabilidad solidaria de la demandada IAC GPP Soluciones Integrales Cali en liquidación en tanto dicha entidad no apeló la sentencia de primer grado y la parte apelante Corporación Mi IPS Occidente no esta legitimada para apelar dicho aspecto en tanto en nada la afecta como verdadero empleador y por el contrario le favorece tener un deudor solidario frente a las obligaciones laborales que se le imponen. En consecuencia, se ha de confirmar en su totalidad la sentencia objeto de apelación.

El fundamento de la tesis es la siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del CST, el contrato de trabajo es “aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Por disposición legal, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional, es decir la continuada subordinación y c) Un salario como retribución del servicio.

Por lo tanto, una vez reunidos los anteriores elementos, debe entenderse que existe contrato de trabajo, y no deja de serlo, por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono,

ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera.

El contrato de trabajo tal como lo ha desarrollado tanto la jurisprudencia como la doctrina, envuelve un acto jurídico precedido de un acuerdo de voluntades, en virtud del cual una persona natural se obliga con otra persona, sea natural o jurídica, a prestar un servicio personal bajo la continuada subordinación o dependencia de ésta, obteniendo como contraprestación por el servicio una remuneración llamada salario. Su puesta en marcha se conoce como relación de trabajo, la cual se presume cuando está demostrada la prestación personal de un servicio.

Dicha presunción, que se encuentra establecida en el artículo 24 del CST ha cobrado tal relevancia que, evidenciada la prestación personal del servicio, no es menester acreditar la subordinación, pues esta también goza de presunción y en este evento, corresponde al empleador desmontar dicha presunción.

En consecuencia, es importante destacar que para obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, la actividad probatoria de quien la alega, debe estar orientada inicialmente a conducir al fallador a la certeza efectiva de que hubo una prestación personal del servicio para la persona que se indica fungió como empleadora, pues como se indicó anteriormente, acreditado este elemento, se presume también el de la subordinación.

Consignas que resultan acordes con lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., aplicable en materia laboral, que en relación con la carga de la

prueba informa que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a estudio, se tiene que la demandante pretende que se reconozca que entre ella como trabajadora y la CORPORACIÓN MI EPS OCCIDENTE existió un contrato realidad desde el 25 de octubre de 2000 hasta el 5 de julio de 2019 indicando que laboraba en las instalaciones de la mencionada Corporación en Popayán como médica general siendo en la última fecha señalada cuando presenta renuncia por haber obtenido su pensión de vejez recibiendo órdenes directas de la Corporación.

Se debe advertir que la apelación de la parte demandada no se queja de los extremos del contrato de trabajo reconocidos en la sentencia ni del valor de las condenas, solo de la existencia de un contrato de trabajo con la Corporación mi IPS y de la condena solidaria a las demandadas, por lo que en virtud del principio de consonancia ya enunciado la Sala en caso de ratificar la existencia del mencionado contrato de trabajo y la solidaridad, queda relevada de referirse a dichos aspectos incluido el de la solidaridad que no fue apelado por el deudor solidario en este caso no estando para ello legitimada la verdadera entidad empleadora por ser aspecto que la favorece.

De la revisión efectuada al expediente y la providencia materia de alzada se evidencia que la decisión adoptada por la juez de primer grado respecto de la declaratoria de contrato de trabajo se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta que aparecen elementos de prueba que permiten llegar a la convicción de que entre las partes en contienda existió un contrato de trabajo, por vía de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, en tanto se encuentra acreditada una prestación personal del servicio de la demandante para la Corporación demandada en labores misionales de la misma y en aplicación del principio de

primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Se recibió la declaración de parte de MARTHA ELENA QUINTERO quien funge como representante de la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE y acepta que la Corporación tenía un contrato con la empresa GPP de Occidente Cali quien suministraba algunos profesionales que estaban realizando consultas y que el desempeño de la demandante según se lo informaron fue como médica general. Acepta que la Corporación Mi IPS era una empresa que tenía como función ofertar servicios de primer nivel de atención y que eso significa medicina general entre otras. Posteriormente acepta que el servicio de medicina general prestado por la demandante es parte del objeto misional de la Corporación.

Por su parte el testigo EDWIN JAIR MERA afirma haber sido empleado de la CORPORACIÓN MI EPS OCCIDENTE atendiendo pacientes de esa entidad en la ciudad de Popayán y afirma conocer a la demandante trabajando como médica en dicha institución y su contrato era consulta médica dentro de las instalaciones de la Corporación y que ella se retiró en el año 2019. Señala que los pagos a la médica y de los funcionarios de IAC GPP eran dentro de la Corporación Occidente y que el objeto misional de la Corporación es la atención y prestación de servicios de salud para afiliados dentro de la Corporación de la EPS que en ese tiempo era Medimas. Este testigo por haber laborado en la misma institución que la demandante y percibir directamente los hechos de los cuales da cuenta ofrece suficientes razones de credibilidad y secunda en esa forma las declaraciones de parte antes reseñadas y todas en su conjunto permiten tener pleno convencimiento de la prestación personal del servicio por parte de la demandante para la CORPORACIÓN MI EPS OCCIDENTE.

En consecuencia, para la Sala con la prueba testimonial detallada y en virtud de la presunción, se podía dar por demostrado el contrato de trabajo en la forma declarada, en tanto de conformidad con el art. 24 del CST, se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo; presunción respecto de la cual, la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 29 de junio de 2011. Rad.39377, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve-, llegó a la conclusión aplicando la norma traída en reproducción, que demostrada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación laboral y el contrato de trabajo. A lo anterior súmese que frente a los extremos temporales declarados por la primera instancia, no existió inconformidad alguna.

Por lo tanto, para esta instancia es claro, a partir de los citados medios de prueba testimonial, y declaración de parte (confesión) e incluso del mismo interrogatorio de parte de la demandante, el cual como se vio resulta corroborado, que no existe duda de la prestación personal del servicio de la demandante para la Corporación mi EPS Occidente y por ello es ajustada a derecho la declaración del contrato de trabajo realizada por la primera instancia.

La anterior conclusión se refuerza con el documento guía de evaluación de desempeño del área de talento humano de la Corporación elaborado por la entrevistadora Diana Patricia Parra quien aparece con el cargo de coordinador médico, en el cual se evalúa a la demandante Martha Álvarez quien desempeña el cargo de medico general, el cual obra en la hoja 70 y SS del archivo 02 (anexos demanda) y que corresponde a evaluación periódica como lo indica su texto y del cual se puede con el solo análisis de los ítems rendimiento laboral y productividad en los cuales se consigna que cumple con atención de usuarios en horario establecido y productividad 2,5% adecuada, que los mismos son indicativos de la total subordinación de la trabajadora demandante frente a la demandada Corporación y conclusión idéntica se saca si se toma en cuenta todo el contenido de

dicha evaluación, todo lo cual refuerza y demuestra directamente la subordinación propia del contrato de trabajo frente a la demandada CORPORACIÓN MI EPS OCCIDENTE, en tanto siendo evidente no solo la prestación del servicio en su favor sino además el elemento subordinación propio del contrato de trabajo debía operar el principio de primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es decir, para descartar los contratos que pudieron celebrarse con otras entidades intermediarias tales como la codemandada y dar paso al contrato de trabajo realidad con la beneficiaria del servicio y quien ejercía el poder subordinante frente a la demandante. Por vía del mismo principio de raigambre constitucional se descarta la cláusula de exclusión de relación laboral incorporada al convenio que se afirma celebrado entre las dos entidades demandadas.

Por lo mismo no se equivocó la A Quo al concluir que al ejecutar una labor propia de la actividad misional de la Corporación Mi IPS Occidente se tiene que IAC GPP servicios integrales no era más que un intermediario independientemente del negocio jurídico que suscribió IAC GPP Servicios Integrales con la Corporación mi IPS Occidente, porque el verdadero empleador de la trabajadora Álvarez Cuellar era la Corporación mi IPS Occidente puesto que dentro de las instalaciones de esa Corporación era que la médico general prestaba sus servicios dentro del programa de promoción y prevención en salud. Así mismo porque supervisaba a la médica general en el cumplimiento de su labor en la atención de pacientes.

Tampoco es viable de desvirtuar la existencia del contrato de trabajo realidad conforme lo pretende la apelación por existir una relación contractual entre las dos entidades demandadas y porque entre las cláusulas previstas se haya pactado autonomía e independencia en la prestación del servicio así como la exclusión de cualquier tipo de relación laboral; y ello porque frente a cualquier acuerdo formal entre los sujetos de las relaciones laborales prima la realidad que protege al trabajador en aplicación del principio constitucional respectivo

consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, para descartar ese tipo de acuerdos que solo buscan desconocer la verdadera relación de trabajo que surge entre quien presta el servicio y quien se beneficia de el y además ejerce la subordinación propia del contrato de trabajo. Esa misma razón de orden constitucional impide que se decrete en esta instancia la falta de legitimación en la causa por pasiva que reclama la apelación en cuanto a la Corporación Mi IPS.

No hay duda que si existió una intermediación laboral de la IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES frente al verdadero empleador en tanto la demandante iba a participar o desarrollar actividades misionales de la Corporación como efectivamente fue reconocido por la representante de esta en su declaración de parte, al indicar que la Corporación Mi IPS era una empresa que tenía como función ofertar servicios de primer nivel tales como medicina general, odontología etc., por lo que fue también reconocida la solidaridad en las condenas no solo en virtud del mandato contenido en los artículos 34 y 35 del C.S.T. sino porque se estaba desconociendo el mandato del artículo 63 de la ley 1429 de 2010 lo cual resulta evidente cuando además se quedaron debiendo los derechos sociales de la trabajadora por el tiempo que en su demanda reclama y fueron reconocidos en la sentencia apelada. Lo anterior se recuenta a pesar de que no es objeto de estudio y decisión el aspecto de la solidaridad en tanto el deudor solidario no apeló, y por tanto no está legitimado para apelar dicho aspecto de la sentencia el verdadero empleador, por no ser decisión que lo desfavorezca sino todo lo contrario ya que al cubrimiento de su obligación concurre el intermediario codemandado y porque la apelación procede en los aspectos desfavorables frente a la providencia objeto de reproche.

Frente a la intermediación ejercida y la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas no tiene incidencia la clase de institución y personas que comparecen a su constitución, ya que lo que importa para efectos laborales es - para quien se prestó el servicio y - quien ejerció la subordinación jurídica propia del contrato de trabajo, a

efectos de reconocer su existencia, dejando de lado actos jurídicos o contratos aparentes para dar paso a la realidad con el fin de amparar derechos constitucional y legalmente consagrados por la legislación laboral. En la misma forma considera la Sala que el hecho de que las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud puedan establecer modalidades de contratación por capitación con grupos de practica profesional o con profesionales individuales no excluye por si la posibilidad de reconocer solidaridad entre las demandadas ya que la misma depende de la forma como se conciba la relación de las mencionadas entidades con el trabajador, es decir, como contratista independiente o como simple intermediario que son figuras propias del derecho individual del trabajo.

En consecuencia, son suficientes las razones anteriores para proceder a confirmar en todas sus partes, la sentencia apelada, siendo procedente la condena en costas en segunda instancia en tanto no prospera recurso de apelación interpuesto.

En razón y mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la sentencia No.089 de fecha 1º de diciembre de 2022 proferida por la Juez Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por la señora **MARTHA ALVAREZ CUELLAR** contra la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE CALI e INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO SERVICIOS INTEGRALES CALI EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO. - Costas de esta segunda instancia, a cargo de la parte demandada apelante en tanto no prospera el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se pasará a fijar por parte de esta instancia, el valor de las agencias en derecho.

TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Los Magistrados,


*Firma válida
providencia judicial*
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE


*Firma válida
providencia judicial*
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL


*Firma válida
providencia judicial*
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL